



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

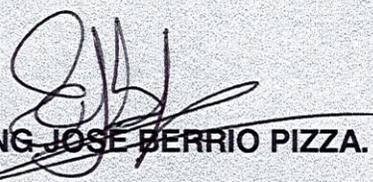
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 247

REFERENCIA: EXPEDIENTE NO. 15022019-082 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ADELANTADO POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE.

PARTES: ISACOL S.A.S CON NÚMERO DE NIT. 800.256.551-8, EN CALIDAD DE AGENTE MARITIMO DE LA MOTONAVE "DOLVIKEN" CON NÚMERO DE MATRICULA OMI 9587192.

DECISION: ORDENAR EL **ARCHIVO** DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 15022019-082 INICIADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019, CONTRA LA SOCIEDAD ISACOL S.A.S CON NÚMERO DE NIT. 800.256.551-8, EN CALIDAD DE AGENTE MARITIMO DE LA MOTONAVE "DOLVIKEN" CON NÚMERO DE MATRICULA OMI 9587192, CON BASE EN LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DIA.


EDWING JOSE BERRIO PIZZA.

ASESOR JURÍDICO CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

[Faint, illegible handwritten scribble]



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0216-2020) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 30 DE JULIO DE 2020

“Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 15022019-082 adelantada con ocasión del oficio interno radicado No. 152019110628 del 17 de octubre de 2019, en contra de la sociedad ISACOL S.A.S con número de NIT. 800.256.551-8, en calidad de agente marítimo de la motonave “**DOLVIKEN**” con número de matrícula OMI 9587192, por presunta violación a normas de la marina mercante colombiana, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009”.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 38 del Decreto Ley 091 de 2007 y el numeral 3 del artículo 2° de la Resolución 0358 del 29 de enero de 2007, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado interno No. 152019110628 de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por la señora MAYELIS CHAMORRO RUIZ, en su condición de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, requiere a esta entidad lo siguiente:

“Concurro a usted para allegar copias de la comunicación enviada por Parques Nacionales Naturales de Colombia- PNN a esta Procuraduría a través del oficio No. 20196530005431 de 18 de septiembre de 2019, radicado en nuestras dependencias el 26 de septiembre del año en curso, en el cual se pone en conocimiento el auto No. 423 de 31 de mayo de 2019 con el cual se da inicio de una investigación de carácter administrativo- ambiental contra ISACOL S.A.S., por presuntas infracciones dentro del área protegida del Parque Nacional Naturales Corales de Profundidad”.

En la citada comunicación PNN se ponen de presente las actuaciones realizadas por embarcaciones asociadas a la agencia marítima ISACOL

S.A.S., las cuales podrían constituir infracciones al interior del área protegida, Parques Nacionales Corales de Profundidad.

Por lo anterior, esta agencia del Ministerio Público le solicita verificar si las actuaciones puestas de presente por Parques Nacionales Naturales en relación con la embarcación de la Agencia Marítima ISACOL S.A.S., constituyen infracciones del resorte competencial de la DIMAR, en caso positivo se le solicita iniciar la investigación de su competencia”.

PRUEBAS

En virtud de lo anterior, fueron recopiladas las siguientes pruebas con el fin de esclarecer los hechos acaecidos:

DOCUMENTALES:

- Copia de oficio interno radicado No. 152019110628 de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por la señora MAYELIS CHAMORRO RUIZ, en condición de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena. (FI.1).
- Copia de oficio No. 20196530005431 de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrita por la señora Luz Elvira Angarita Jiménez, en condición de directora territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia. (FI.2).
- Auto No. 423 del 31 de mayo de 2019, suscrito por la señora Luz Elvira Angarita, en su condición de Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia. (FI.3-6).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad



Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar violación de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. **La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**
2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. **Las normas infringidas con los hechos probados.**
4. **La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.**

Establecido lo anterior, resulta pertinente indicar que en atención a que los oficios y autos remitidos al despacho que dieron origen a la presente investigación, no aportan mayores elementos probatorios y de juicio para establecer posibles contravenciones a las normas de la marina mercante en el año 2019, pues la nave de nombre DOLVIKEN con número de matrícula OMI 0587192, realizó tránsito por coordenadas N 09° 56'57.25 N y 76° 41.09 y al ser esta una embarcación de bandera extranjera, pudo establecer esta autoridad que la agencia marítima al tener conocimiento de su arribo por ese cuerpo de agua procedió a dar instrucciones pertinentes dentro de su mensaje de pre arribo, donde se le explica que debían atender las reglas de obligatorio cumplimiento durante la recalada en puertos colombianos, por lo tanto esta autoridad luego de haber efectuado tal precisión, y al realizar un estudio del acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho no observa mérito para formular cargos y/o declarar la responsabilidad de los involucrados teniendo en cuenta lo siguiente:

- **COMPETENCIA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA:**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, *corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima **en su jurisdicción**, promover, coordinar y **controlar** el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General Marítima.*

Ahora bien, partiendo del supuesto de que la conducta infringida presuntamente por la nave DOLVIKEN con número de matrícula OMI 0587192, de bandera extranjera (por realizar tránsito por una área prohibida, debido a que cuando se procedió a dar instrucciones por parte de la agencia marítima, la nave ya había transitado por el lugar), la cual su navegación solo era de tránsito con rumbo a un muelle del municipio de Coveñas el día 09 de marzo de 2019, este despacho procedió a verificar lo relatado mediante auto y los demás documentos allegados por la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como también la declaración rendida el 26 de febrero de 2020, por el señor David Herrera Henao, en condición de representante legal de Isacol S.A.S., en donde expone que todo obedeció a una tardía instrucción en la comunicación lo que generó que el buque no pudiera parar máquinas o direccionar hacia otra ruta; por lo que esta Capitanía de Puerto en virtud de la competencia que le es otorgada en el Decreto- Ley 2324 de 1984 y demás normas que lo reglamentan; no observa una contravención a las normas de la marina mercante y no halla méritos para seguir ahondando e investigando sobre los hechos que dieron origen a la presente investigación.

- **FALTA DE REQUISITOS PROCESALES PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Aunando a lo anterior, encuentra el Despacho que, verificado el material probatorio obrante en el expediente, no existe certeza de la comisión de la una conducta o comportamiento contrario endilgado a la parte investigada; esto es, no hay suficiente claridad sobre los hechos, la norma infringida, la individualización de las partes y posibles agentes intervinientes en ella para declarar responsabilidad y sancionar.

Por consiguiente, y no existiendo en el acervo probatorio otras herramientas que aporten mayores elementos de juicio, el Despacho designa la óptica del garantismo procesal, al existir una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el juez puede aceptar una afirmación de hecho o una hipótesis como verdadera dentro de un proceso, en especial dentro de aquellos que conllevan a una sanción o declaratoria de responsabilidad; de allí que se proponga el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio y regla de tratamiento, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para formular cargos o pronunciarse sobre la responsabilidad de los involucrados, y subsiste la duda, debe darse la aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio.

Así las cosas, y en consideración al caso que nos ocupa, no se observa una violación a las normas de marina mercante encontrándose que la nave DOLVIKEN con número de matrícula OMI 0587192, solo realizó tránsito por coordenadas N 09º 56'57.25 N y 76º 41.09, y al ser esta una embarcación de bandera extranjera, se pudo conocer que la agencia marítima al tener conocimiento de su arribo por ese cuerpo de agua procedió a dar instrucciones pertinentes dentro de su mensaje

